

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

Auto Interlocutorio 197.- Radicación 2019-00147.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Filandia Quindío, diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020).-

Procede el Despacho mediante la presente providencia, a estudiar la viabilidad de **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, teniendo en cuenta el pago realizado por el demandado **JORGE ENRIQUE SALGADO GARCÍA** y acordado en diligencia de Audiencia Pública, de fecha viernes veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020), previa signación de las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El día martes veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), se recibió demanda para proceso **VERBAL (RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE)**, promovido por la ciudadana **MARÍA LEIDA VELÁSQUEZ GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.913.878** expedida en Pereira Risaralda, en contra del ciudadano **JORGE ENRIQUE SALGADO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.080.867** expedida en Pereira Risaralda, actuación que fue radicada bajo la partida número **632724089001-2019-00147-00.-**

Mediante Auto Interlocutorio Número 225, de fecha jueves tres (03) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), se **ADMITIÓ LA DEMANDA** y se hicieron los demás ordenamientos, propios para esta clase de procesos.-

El día miércoles seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), el demandado **JORGE ENRIQUE SALGADO GARCÍA**, recibió notificación personal, del Auto Interlocutorio por medio del cual se Admitió la Demanda y dentro del término legal, Contestó la Demanda e interpuso Excepciones de Mérito.-



El día viernes veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020), se realizó la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso y allí las partes (Demandante y Demandado) llegaron a un acuerdo, el cual recibió la aprobación correspondiente por parte del Despacho, decretándose la suspensión del proceso solicitada, hasta el día domingo veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).-

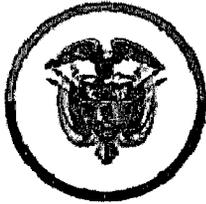
En el día de ayer miércoles nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020), se allegó al expediente, memorial signado por los Mandatarios Judiciales de las partes, donde solicitan la reanudación del proceso y el archivo definitivo del mismo, teniendo en cuenta que el demandado **JORGE ENRIQUE SALGADO GARCÍA**, ha cancelado a la demandante **MARÍA LEIDA VELÁSQUEZ GARCÍA**, la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000,00) ML/CTE**, estipulada en el arreglo inicialmente celebrado.-

Impetran así mismo el **LEVANTAMIENTO** de la Medida de Inscripción de la Demanda.-

El Numeral 6° del Artículo 372 del Código General del Proceso, preceptúa:

“”...Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento...””.-

Considera viable el Juzgado, despachar favorablemente la petición invocada por las partes, a través de sus Mandatarios Judiciales, teniendo en cuenta la conciliación a que estas llegaron, en la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso y celebrada el día viernes veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).- Además porque en este asunto, no se ha dictado Sentencia que ponga fin a la Instancia.-



Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

### RESUELVE

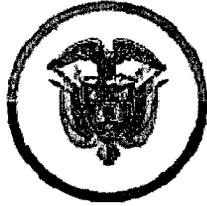
**PRIMERO:** Se dispone la **REANUDACIÓN** del presente proceso **VERBAL (RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE)**, promovido por la ciudadana **MARÍA LEIDA VELÁSQUEZ GARCÍA**, en contra del ciudadano **JORGE ENRIQUE SALGADO GARCÍA**, radicado bajo la partida número **632724089001-2019-00147-00**, de conformidad con lo preceptuado en la Parte Final del Inciso 2° del Artículo 163 del Código General del Proceso, Corregido por el Artículo 5° del Decreto Número 1736 del 17 de Agosto de 2012.-

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el demandado **JORGE ENRIQUE SALGADO GARCÍA**, ha dado cumplimiento a lo acordado en la **CONCILIACIÓN**, celebrada en la Audiencia Inicial, de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, de fecha viernes veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020) y relacionado con el pago a la demandante **MARÍA LEIDA VELÁSQUEZ GARCÍA**, de la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000,00) ML/CTE**, se **DECLARA TERMINADO** este asunto.-

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el **LEVANTAMIENTO** de la medida de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, dispuesta en el Numeral Quinto (5°), del Auto Interlocutorio Número 225, de fecha jueves tres (03) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) y que obra en el Folio de la Matrícula Inmobiliaria Número **284-6681** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío.- Líbrese el Oficio correspondiente.-

**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS o PERJUICIOS**, a cargo de las partes.-

**QUINTO:** Se acepta la **RENUNCIA** al **TÉRMINO DE EJECUTORIA** impetrada por los memorialistas, por ajustarse la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

solicitud a los parámetros consignados en el Artículo 119 del Código General del Proceso.-

**SEXTO:** Una vez sea notificado este a través de Estado Electrónico, vaya la actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas las anotaciones correspondientes.-

**NOTIFÍQUESE.-**



**GÉRMAN CAMPIÑO BERMUDEZ**  
Juez